

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

Octubre 2009

I.- Corte Penal Internacional

1.- Sala de Juicio I. Fiscal v. Lubanga. Decisión sobre la Solicitud de Divulgación al Tenor de la Regla 77. 02 de Octubre de 2009. ICC-01/04-01/06-2147

La Sala de Juicio I (SJ1) emitió una decisión interlocutoria sobre una petición de si el Fiscal debe o no divulgar o poner en disposición de la Defensa documentos sobre cuestiones de hecho general sobre los 'Niños Soldados' utilizados por otros grupos armados distintos a los que pertenecía o se vinculaba a Thomas Lubanga Dylio (Lubanga), aún cuando los mismos no serían utilizados en el juicio como parte de su sustentación del caso. La SJ1 sostiene que aún cuando dicha información no sería introducida al debate por la Fiscalía como prueba, y que la misma no había sido obtenida del o que pertenecía al acusado, la Regla 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP)¹ aplican al considerar la misma como 'información o material para la preparación de la defensa'.

La Sala observó que la Fiscalía no disputa que niños menores de 15 años sean reclutados por otros grupos armados y que el Fiscal ha propuesto admisiones de hecho relevantes u ha divulgado más de 150 elementos de prueba que contiene información sobre el uso de niños soldados por otros grupos armados en Ituri. Así como obtener otros elementos durante las investigaciones referentes al caso *Katanga y Ngudjolo* que serán utilizados como documentos que provean información sobre aspectos no contestados o contradichos por las partes. Aunque la defensa sostiene que de recibir más material, aunque sea de carácter general, le ayuda a tener mejor entendimiento sobre los niños soldados, la Sala sostiene que no relega la importancia de esta información para ella por ser pertinentes.

¹ Esta regla ordena que el Fiscal debe permitir a la defensa inspeccionar cualquier documento en su posesión o en su control que sea utilizados ya sea para la preparación de la defensa o ser utilizado como evidencia por el fiscal, o bien si han sido obtenidos o pertenecían a la persona de que se trata.

Citando a la Sala de Apelaciones (SA) en su sentencia del 11 de Julio de 2008, en la cual determinada que esta Sala había interpretado de manera muy restringida la Regla 77, cuando que la prueba sobre esta manera no tenía relación estrecha con la cuestión *per se* discutida y que no asistiría al acusado.² La SA concluyó que el acusado había demostrado que el material *general* relativo al uso de niños soldados en la República Democrática del Congo es relevante para la preparación de su defensa. En esencia, la SA identificó 3 razones por qué el reclutamiento y el uso de niños soldados por otros grupos armados son relevantes para la preparación de la defensa: (1) lo asiste en entender la situación en Ituri; (2) lo asiste sobre el fenómeno del Uso de los Niños Soldados; y (3) contribuye en la fase de la sentencia, si es relevante, lo cual recae sobre la obligación general del Fiscal de divulgar las evidencias pertinentes, a propósito de la Regla 81 RPP.

Para ello, la SJ1 deberá aplicar un examen de dos vías para poder divulgar la información relevante, primero, que la información a suministrara debe ser material pertinente para la preparación de la defensa. Si este criterio es satisfecho, en cuanto al segundo criterio, entonces se examina las circunstancias de no divulgación de las Reglas 81-82, al interpretar la palabra podrá en la Regla 77 RPP. En el presente caso, la SJ1 consideró que la información era irrelevante en vista de que ya poseía esa información la defensa y que sería una orden de consecuencias desproporcionadas si la divulgación era efectuada.

2.- Sala de Juicio I. Fiscalía v. Lubanga. Decisión sobre el Sobreseimiento de la Presentación de Evidencias y Consideraciones sobre la Norma 55 del Reglamento de la Corte. 02 de Octubre de 2009 ICC-01/04-01/06-2143

El Art. 67 (1) (a) del Estatuto de Roma (ER) dicta que el acusado tiene derecho a tener un juicio justo, lo cual incluye como una de sus garantías mínimas que será informado prontamente y en detalle de la naturaleza, causa y contenido de los cargos. Más aún, bajo la regulación 55 (2), la Cámara podrá asegurar, entre otras cosas, que el acusado tenga el tiempo y condiciones adecuadas para una preparación efectiva de su defensa, a propósito del Art. 67 (1) (b). en tal sentido, la Sala estaba persuadida, a propósito de la notificación de que las determinaciones de hecho de los cargos podrían ser modificados por la sala, de que una precondition necesaria de la preparación efectiva del acusado en esta etapa, es que él deba tener conocimiento si la configuración legal de los hechos pueden estar sujetos a ser cambiados, como para incluir elementos de esclavitud sexual, tratos inhumanos y degradantes. Adicionalmente, el está en posición de conocer si existía una modificación potencial de la tipificación legal de los hechos en cuanto a si estará limitados por los hechos y circunstancias contenidos en los cargos, máximo que la Fiscalía ya ha depuesto sus evidencias y antes de proseguir, el acusado tiene derecho a tener certidumbre sobre estas cuestiones.

En efecto, si el caso continúa, existe un alto riesgo de que el acusado no tenga un juicio justo y que su defensa esté basada sobre fundamentos falsos, en vista de que dependerá únicamente de la decisión que podría ser adoptada por la Sala de Apelaciones si acoge la

² Ver ICC-01/06-01/06-1433. OA 11. Párr. 77.

solicitud tendente a modificar la tipificación legal de los hechos imputados a Lubanga. Por tales motivos, el resultado inevitable sería que las demás evidencias a presentar en el caso, más las consideraciones de lugar respecto a la Norma 55 del Reglamento de la Corte, no podrá seguir hasta tanto la Sala de Apelación decida y por ello, decide otorgar efecto suspensivo a los procedimientos por ante esta Sala.

3.- Sala de Juicio II. Fiscalía v. Katanga & Ngudjolo. Decision on the disclosure of evidentiary material relating to the Prosecutor's site visit to Bogoro on 28,29 and 31 March 2009. 07 de Octubre de 2010. ICC-01/04-01/07-1515.

a) Depósito Tardío

La Sala Consideró que ciertas circunstancias, como la seguridad de una determinada región tare consigo verdaderas dificultades y muchas veces prevenir la continuación de las investigaciones. Esto bien puede constituir una causa legítima para la solicitud de extensión de tiempo bajo la norma 35(2) del Reglamento de la Corte. La Sala no acepta, sin embargo, que la imposibilidad práctica de conducir la misión a tiempo y su incertidumbre resultante a que si cuando los reportes resultantes serán finalizados, constituirían una justificación razonable bajo el marco de la norma 35 (2), para no realizar una solicitud de extensión de tiempo antes de que el tiempo *per se* expire. La deplorable y grave situación en Ituri puede ser una circunstancia como tal, lo cual es desafortunado y persistente problema y por ello, no puede ser considerado como una circunstancia excepcional para no solicitar la extensión de tiempo dentro del límite otorgado.

La Sala está preocupada acerca de la práctica de la fiscalía en presenta a la Sala una relación de hechos. El propósito de la Norma 35(2) del Reglamento es permitir modificar fechas límites si existe una buena causa para ello y que sea demostrable. Debe expresarse que esta posibilidad deberá permanecer siempre bajo el control de la Sala, quien tendrá que balancear los distintos intereses cuando el tiempo límite es extendido. En tal sentido, la Sala está consciente de su anterior decisión, en la cual sostenía que le incumbe a la parte que solicita la extensión de tiempo explicar el por qué no puede satisfacer el tiempo dado en primer lugar y justificar la nueva fecha. La Sala no puede otorgar solicitudes que no estén suficientemente precisas o específicas y que rechazar aquellas basadas en argumentos hipotéticos. Sin embargo, el hecho de que el fiscal no estuviese en la posición de indicar una nueva fecha no es una justificación para no hacer una justificación para la solicitud de extensión de tiempo.³

³ Decision on the 'Prosecution's Application for Leave to Appeal the 'Order concerning the Presentation of Incriminating Evidence and the E-Court Protocol' and the 'Prosecution's Second Application for Extension of Time Limit Pursuant to Regulation 35 to Submit a Table of Incriminating Evidence and related material in compliance with Trial Chamber II 'Order concerning the Presentation of Incriminating Evidence and the E-Court Protocol"', 1 May 2009, ICC-01/04-01/07-1088, par. 39

Cuando una parte no está segura sobre el tiempo que requiere, puede proponerlo luego, y si la Sala acepta, nada impide al peticionario solicitar una segunda o tercera extensión en relación a ese punto y dará mejores garantías a las partes sobre sus intereses y asegura a las partes ejercer su rol supervisor y demás responsabilidades al tenor del Art. 64 (3) (c). Pero, siempre deberá demostrar, como en el presente caso lo debe hacer la Fiscalía de que no hubo razones para poder controlar su tiempo para poder solicitar una extensión de tiempo mediante una petición formal a la Sala. Estas razones son más imperativas cuando existe un amplio volumen de evidencias a ser presentadas, sin embargo tales razones nunca fueron presentadas por el Fiscal y por tanto rechaza la solicitud.

b) Divulgación de Nuevas Evidencias

Por otro lado, la Sala examinó la introducción de nuevas evidencias, las cuales serán examinadas bajo el estándar si son más preponderantes que las ya existentes y por ende si sirven para una mejor comprensión del caso y determinación de la verdad.⁴ Asimismo, la Sala indica que al admitir pruebas al margen de que el período de la divulgación ha transcurrido, deberá analizarse al tenor del Derecho de la Defensa a tener el tiempo y las condiciones adecuadas para prepararse al Juicio y dicha evaluación deberá hacerse caso por caso, tomando en consideración la naturaleza y el volumen de las nuevas pruebas. Para ello, la parte deberá explicar respecto a cada elemento se relaciona con la totalidad de la evidencia presentada y en qué manera será propuesta como evidencias durante el juicio.⁵

La Sala dictamina que los requerimientos de un juicio justo y expedito, especialmente en el sistema adversativo, demanda a la parte contraria otorgar a la otra la oportunidad de realizar observaciones efectivas sobre los informes de los expertos.⁶ Esto no implica un derecho absoluto y automático a la defensa de ser vinculado al proceso total de seleccionar e instruir expertos, más las investigaciones de los reportes formulados. Sin embargo, considerando lo avanzado de los procedimientos en el presente caso, la Sala considera que al menos que existan razones imperativas a contrario, la parte opuesta debería ser invitado a participar en el experticio desde una etapa más temprana y comentar en la selección de calificados expertos y la precisión de las instrucciones dadas al experto, como en el método de trabajo adoptado por el experto, la selección de fuentes. Esto no solo garantiza la naturaleza adversativa del sistema, también salvaguarda a las partes el tiempo y los esfuerzos de solucionar de manera temprana

⁴ "Decision on the 'Prosecution's Urgent Application to Be Permitted to Present as Incriminating Evidence Transcripts and translations of Videos and Video DRC-OTP-1042-0006 pursuant to Regulation 35 and Request for Redactions (ICC-01/04-01/07-1260)", 27 July 2009, ICC-01/04-01/07-1336

⁵ Ver ICC-01/04-01/07-1336. Párr. 30.

⁶ Ver Corte Europea de los Derechos Humanos. Mantovanelli v. Francia- 18 de Marzo de 1997. Párr. 36.

disputa relacionadas al experticio, máxime que el rol de los expertos son esenciales para establecer los hechos de manera neutral e imparcial.

Sin embargo, no sucedió en el presente caso, en que no se adujeron razones de peso para introducir nuevas evidencias y perjudicarían a la defensa, por lo que la Sala decidió rechazar en todas sus partes la solicitud del Fiscal de introducir nuevas evidencias.

II.- Corte Europea de los Derechos Humanos

Kulis and Rozycki v. Polonia. 06 de Octubre de 2009

El presente caso versa sobre la publicación de una parodio de caricatura respecto a una campaña publicitaria de una compañía de comida, indicado que 'Niños Polacos se ahogan con los comerciales de Picaderas y una clara indicación de que los detalles del artículos continuaban en otra pagina. La caricatura mostraba bajo el tono de una parodia a un niño hablando con un perro diciéndole éste al perro: 'tranquilo, también sería un asesino se comiera esto', como una especie de reacción frente a la campaña en la cual el perro fue llamado un asesino. Los productores de comida no encontraron la gracia detrás del texto y demandaron a la revista, siendo el editor y la revista condenados y sentenciados a disculparse públicamente. En este tenor, la razón principal dada por las corte domésticas solo justificaron la sentencia sobre la base de que la parodia desacreditó a la empresa injustificadamente, cuando los peticionarios alegaron que era una simple sátira sobre la campaña publicitaria mas que sobre el producto en sí.

La Corte Europea sostuvo que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esencial de una sociedad democrática y una de sus condiciones básicas para su progreso así como para el desarrollo individual. La libre expresión no solo está sujeto a información o ideas que son favorablemente recibidas o categorizadas como inofensivas o indiferentes, pero también aquellas que ofenden, que impacten o disturbán. Esas son las demandas del pluralismo, tolerancia, y metes abierta sin las cuales no existiría sociedad democrática pero cuando se trata de discursos políticos, el ámbito de las restricciones es pequeño, máxime si se trata de la reputación de otros, sin embargo deberá sopesarse con otros interés que deben estar abiertos a las cuestiones políticas.

La libertad de prensa, acorde a la Corte, ofrece los medios más idóneos del descubrimiento y formación de las opiniones, ideas y actitudes relativas a los políticos lideres de una sociedad determinada. Además, la libertad del ejercicio del periodismo cubre también el recurso a la exageración o de la provocación, y tiene límites, pero deben ser interpretadas de manera muy restrictivas tendentes a una imperante sociedad social, para su determinación los Estados tienen en su haber un considerable examen de la restricción, en cuanto si ha sido legitimo para un fin determinado y si ha sido proporcional.

En el presente caso, la Corte consideró que la sátira fue dirigido a la campaña per se y no al producto, reconociendo el nivel de provocación permitido a la prensa cuando se trata de asuntos relacionados con el interés público. En efecto, la finalidad de los peticionarios no era la denigración en la atención del lector de la calidad del producto sino de despertar la atención o conciencia sobre el tipo de slogans utilizado por la empresa y su inaceptable táctica para generar ventas. Al respecto, la corte sostuvo que las cortes domésticas nunca prestaron suficiente atención al verdadero argumento satírico respecto a la campaña utilizada por la empresa y a quien estaba dirigida, máxime porque presentaba conductas sexuales y culturales distinguidas y no apropiadas. Y al presentar tópicos de interés público y la permisibilidad a la prensa de exagerar o provocar ante estos temas, actuaron dentro del ámbito de garantía del derecho por lo que hubo una violación al Art. 10 del Convenio Europeo.

Alves da Silva v. Portugal. 06 de Octubre 2009.

El peticionario fue penalmente procesado por conducir durante un carnaval con un muñeco o títere representando al Alcalde Mortagua con símbolos de corrupción impresos sobre el muñeco y por transmitir un video con un mensaje de la sátira con el Alcalde en la cual se sugiere que ha estado involucrado en actos ilegales y por ello, el peticionario fue multado por los tribunales locales a pagar una multa de 40,000.00 euros.

La Corte sostuvo que las expresiones asumidas por el peticionario fueron utilizadas en el contexto de una sátira y en los momentos de un carnaval, lo cual indica que difícilmente podría ser tomada en serio. Asimismo, la Corte sostuvo que la importancia que la expresión sátira juega en el debate público, ya que la misma es una forma de expresión artística y de comentario social la cual, por exageración de la realidad que la caracteriza, tiene como finalidad natural provocar y agitar. Es por ello que debía examinar con una atención particular toda injerencia en los derechos de los artísticas o de toda otra persona. La Corte considera que sancionar penalmente los comportamientos en el contexto de expresiones satíricas puede tener un efecto disuasivo, cuando por lo regular estas juegan un rol preponderante en el libre debate sobre asuntos de interés general sin los cuales no existiría sociedad democrática.

De modo que los jueces domésticos no sopesaron el interés de la sociedad democrática a la hora de imponer la condenación penal sobre el peticionario respecto a la intervención satírica realizada por este, así como tampoco sopesaron los efectos de dicha condenación sobre el peticionario y por otra parte, como el Juez interno impuso una sanción penal totalmente desproporcionada al margen de alguna imperante necesidad social para una sociedad democrática. Por lo tanto, el Estado Portugués violó el Art. 10 del Convenio.

COLADIC

REPÚBLICA DOMINICANA

Lic. Amaury A. Reyes⁷
Junta Directiva 2009 - 2010

⁷ areyes@coladic-rd.org

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.
This page will not be added after purchasing Win2PDF.